



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA CIVIL Y COMERCIAL - TRIBUNAL
SUPERIOR**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 128

Año: 2019 Tomo: 3 Folio: 878-892

EXPEDIENTE: 1104143 -  - DRUETTA, JORGE CARLOS Y OTRO C/ AZCONA, GERARDO ANGEL -
ORDINARIO

SENTENCIA NÚMERO: CIENTO VEINTIOCHO.

En la ciudad de Córdoba, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, siendo las diez y quince hs., se reúnen en audiencia pública, los Señores Vocales de la Sala Civil y Comercial del Tribunal Superior de Justicia, Dres. María Marta Cáceres de Bollati, Domingo Juan Sesín y Sebastián Cruz López Peña, bajo la presidencia de la primera, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: **“DRUETTA, JORGE CARLOS Y OTRO C/ AZCONA, GERARDO ANGEL – ORDINARIO – RECURSO DE CASACIÓN - EXPTE N° 1104143”**, procediendo en primer lugar a fijar las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de casación articulado por los actores con invocación del inc. 1° del art. 383 del CPCC?

SEGUNDA CUESTIÓN: En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde?

Conforme al sorteo que en este acto se realiza, los Señores Vocales votan en el siguiente orden: Dres. María Marta Cáceres de Bollati, Domingo Juan Sesín y Sebastián Cruz López Peña.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL

DOCTORA MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI, DIJO:

I. Los actores, mediante su apoderado -Dr. Guillermo Alberto Sánchez-, y con el patrocinio de la Dra. Pilar Rodríguez del Pozo, deducen recurso de casación en estos autos: **“DRUETTA, JORGE CARLOS Y OTRO C/ AZCONA, GERARDO ÁNGEL - ORDINARIO - RECURSO DE CASACIÓN” - EXPTE. N.º 1104143**, en contra de la Sentencia n.º 35 de fecha 19 de diciembre de 2017, y su Auto aclaratorio n.º 150 del 26 de diciembre de 2017, dictados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Trabajo y Familia de la ciudad de Bell Ville, con fundamento en el inc. 1º del art. 383 del CPCC.

En sede de grado, la impugnación fue debidamente sustanciada conforme al procedimiento establecido en el art. 386, del CPCC, habiendo evacuado traslado el demandado y la citada en garantía “San Cristóbal S.M.S.G.”, mediante sus apoderados, Dres. Mario Oscar Favero y Mariano José Favero (fs. 1122/1128). A su turno, el actor del juicio conexo, Sr. Juan Emmanuel Ibarra, mediante su apoderado, Dr. Víctor Gonzalo Benavides, se manifestó ajeno a la presente impugnación, atento haber sido totalmente desinteresado en la causa acumulada (*vide* fs. 1133).

Mediante Auto Interlocutorio n.º 102 del 16 de agosto de 2018 y su aclaratorio n.º 125 del 11 de septiembre de 2018, la Cámara *a quo* concedió parcialmente la impugnación impetrada, sólo “...*en cuanto concierne a la eficacia y alcance del instituto de la probation en sede civil*”, desestimándola en lo demás (fs. 1142/1147).

Elevadas las actuaciones a esta sede, dictado y firme el proveído de autos (fs. 1715), queda el recurso en condiciones de ser resuelto.

II. El escrito de casación, en los términos en que fue habilitado, es susceptible

del siguiente compendio:

Los recurrentes denuncian que la sentencia casada es injusta y arbitraria, lo que - dicen- se evidencia a través de tres núcleos de falencias, que detallan a continuación.

II.1. Eminencia de principios y ausencia de juicios de responsabilidad

Bajo este rótulo, reputan inadmisibles que el Tribunal pierda de vista que, sea en el ámbito del fuero civil o en la esfera penal, ha sido la acción ilegal de Azcona lo que ha precipitado los engranajes de justicia del Estado.

Afirman que no puede haber derechos absolutos y que es constitucionalmente imposible justificar la prevalencia de unos derechos (una supuesta situación de indemnidad desprendida por defecto de la *probatión*), por encima de los derechos de la víctima a la reparación integral.

Tildan absurdo soslayar los principios de reparación integral, razonabilidad y legalidad que imperan en la materia, en cualquier operación de adjudicación o negación de un derecho a quien es víctima, principalmente si se trata de un menor de edad afectado por un hecho ilícito.

Advierten que la resolución impugnada carece de elementos ontológico-valorativos, como así también de componentes lógico-formales, clausurando la necesaria reparación del daño en la esfera civil que restauraría el imperio del derecho.

II.1.1. Control de convencionalidad y derechos del niño.

Manifiestan que la decisión atacada representa muestra cabal de un fallo ostensiblemente ofensivo al sistema de supremacía y jerarquía de las normas que nos gobiernan.

Alegan que lo resuelto, a más de desconocer la vigencia del principio '*pro homine*' en materia de reparación de daños derivados de delitos, se halla en

flagrante contradicción con lo dispuesto por los artículos 3, 4, 23 y 41 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, toda vez que la implementación de la *probation* como la denegación a la reparación integral del menor-víctima, vulnera límites interpretativos básicos en nuestro sistema bidimensional de protección de derechos humanos.

Recuerdan que el artículo 13 ter, inciso 7°, del Código Procesal Penal, ha establecido un límite infranqueable a las posibilidades materiales de disponer la acción penal cuando -como en el caso- están involucrados los derechos del niño.

II.2. Síntesis de elementos, eventos y olvidos.

Informan que su actuación en sede penal fue en carácter de querellantes, por lo que allí no se efectuó ningún reclamo indemnizatorio.

Aducen que la concesión del beneficio de la *probation* fue incorrecta, toda vez que la oferta económica de reparación por parte del imputado debe efectuarse a todos los damnificados, lo que no sucedió en el caso de marras atento que no se incluyó al Sr. Ibarra. Citan jurisprudencia de la Sala Penal de este Alto Cuerpo. Entienden que frente a tantas irregularidades en el proceso penal, resulta injusto que se perjudique a la víctima que actuó legalmente y de buena fe.

En la convicción de que debe guardarse ecuanimidad en cuanto a los efectos derivables de la *probation* para ambos involucrados (imputado y damnificado), denuncian que el fallo en crisis atribuye efectos desproporcionados e írritos para su parte.

Expresan que Azcona se libera de la imposición de una pena con el pago de \$ 30.000, y también se liberaría de pagar la indemnización por los daños causados en el accidente (\$ 996.126,94); mientras que a su parte, que no quiso entorpecer la oferta conformada por dos ítems (a: \$30.000 más b: cobertura de la compañía de seguros, que había comparecido en sede civil y no había declinado

cobertura), le imponen efectos cancelatorios totales por los perjuicios sufridos a raíz del accidente del que fueron víctimas.

Cuestionan el argumento sentencial relativo a que la compañía de seguros es un tercero que no tuvo ninguna participación en el acuerdo.

Argumentan que se trata de un tercero que tiene una especial vinculación con el imputado ya que es quien en virtud de un contrato de seguros, asumió la responsabilidad de dar cobertura al asegurado por los daños que pudiese ocasionar con su vehículo.

Dicen que para que opere la responsabilidad por la cobertura que debe brindar la aseguradora, la ley no formula distingos respecto de la sede civil o penal.

Observan que el Tribunal hizo caso omiso a lo manifestado por el Asesor Letrado que intervino en representación del menor -hoy mayor de edad- en orden a que resulta desacertado el criterio sentencial de atribuir efecto transaccional a la aceptación de la oferta económica.

II.2.1. En torno a la “disponibilidad” de la acción penal.

Efectúan consideraciones generales en torno a la posibilidad de disponer de la acción penal y de conciliar.

Advierten que los usos y la interpretación dispositiva que tienen el silencio y la oposición de la víctima y el querellante en el proceso penal, no tiene punto de contacto con el proceso civil, agregando que la *probation* es un instituto que encuadra en el *imperium* del Estado.

Arguyen que el otorgamiento de la *probation* no impide la supervivencia del juicio civil, siempre que no haya habido constitución de actor civil en sede penal.

II.2.1.1. *Probation* y derechos del victimario y de la víctima.

Enuncian que la figura bajo análisis integra el derecho público y sólo tiene por

objeto resolver el conflicto penal primario, sin tener prácticamente ningún contacto con la esfera civil de responsabilidad.

Afirman que el fallo transforma falazmente la intención y voluntad de las partes, al asignarle a la aceptación de la compensación ofrecida en sede penal el alcance de pago por transacción y la consecuente extinción a la acción civil.

Enfatizan que en el proceso penal no hubo conciliación, acuerdo ni transacción, sino que simplemente se benefició a Azcona con la suspensión del juicio a prueba.

Reiteran que no hay posibilidad de juicio analógico para inducir alguna suerte de transacción con efecto en sede civil derivada de la aceptación de la reparación ofrecida en sede penal a los fines de la *probation*.

II.2.1.2. La *probation* en el caso de marras.

Observan que la Cámara *a quo* no ha valorado de manera completa la propuesta formulada por el Sr. Azcona en sede penal, en la cual el nombrado manifestó que la cobertura por parte de la aseguradora San Cristóbal Seguros formaba parte del pedido de suspensión de juicio a prueba.

Relatan que la oferta incluyó: 1) la suma de pesos treinta mil (\$30.000) que abonaría el demandado a los querellantes en sede penal; y 2) la cobertura que brindaría San Cristóbal Seguros en sede civil, donde ya había comparecido y reconocido cobertura.

Reiteran que no hubo transacción, por lo que no entienden por qué se les impide obtener el resarcimiento que les corresponde.

Afirman que el art. 360 bis del Código Procesal Penal despeja toda duda posible al disponer que la víctima siempre mantendrá la posibilidad de reclamar la reparación del daño en la sede correspondiente.

Dicen que el Tribunal de Alzada interpretó de manera errónea no solo la oferta

existente sino también el funcionamiento del instituto.

Insisten en que Azcona expresamente incluyó la cobertura de la aseguradora como parte integrante de su oferta, extremo que no fue cuestionado por ninguna de las partes.

Advierten que existe otro hecho erróneamente ponderado, cual es que no se constituyeron en actores civiles en el proceso penal, sino que simplemente fueron querellantes, es decir, no formularon ningún reclamo indemnizatorio en el proceso penal.

Consideran inaplicable al caso de autos lo afirmado respecto a que para poder continuar la acción civil, se imponía el rechazo del ofrecimiento, puesto que se aceptó la suma propuesta más la cobertura por parte de la compañía de seguros. Destacan que su actuación en el proceso penal fue de sentido común, de buena fe y ajustada a derecho.

Citan la opinión doctrinaria de la Dra. Highton de Nolasco, en torno a que se admite que el damnificado pueda hacer una aceptación parcial o condicionada del ofrecimiento formulado por el imputado, situación que -aducen- se verificó en esta causa.

Alegan que la aceptación de su parte no tuvo efectos extintivos respecto de la totalidad del reclamo formulado, sino solo parciales, hasta el monto de lo allí percibido.

II.2.1.3. Reparación integral.

Sostienen que el razonamiento de la sentencia impugnada es falaz por cuanto, entre otros déficits, asume como ciertos, verdaderos y acreditados, hechos que no son tales.

Recalcan que la aceptación fue condicionada, por lo que mal pudo considerar la Cámara *a quo* que se formalizó una transacción por el monto írrito de treinta mil

pesos (\$ 30.000).

Pregonan inadmisibles que se desfiguren las circunstancias fácticas y los propósitos del instituto de la *probation*, sobre la base de un consentimiento inexistente de su parte, a quien como querellante en el proceso penal, sólo le cabía una participación acotada y vigilante en ese ámbito institucional.

Observan que la solución brindada por el Tribunal es un atajo retórico inaudito para obturar la reparación integral que les corresponde como víctimas.

Explican que no siempre que hay alguna reparación material a los fines de la *probation* implica que existe transacción ni mucho menos reparación integral en el proceso civil. Señalan que todas las partes y funcionarios deben velar por el principio de reparación integral.

Expresan que en la causa penal, el imputado Azcona no sólo admitió su responsabilidad sino que al momento de solicitar la *probation*, amén de ofrecer la suma dineraria aludida, se comprometió también a abonar la totalidad de los daños causados. Aclaran que lo hizo invocando específicamente la participación de su compañía de seguros.

Aseguran que el juzgamiento de la responsabilidad a realizarse en el juicio civil no podría entenderse subordinada a las razones de política criminal que subyacen a la figura de la *probation*.

Insisten en la existencia de improlijidades cometidas en sede penal, por no haberse citado a todas las víctimas, considerando -además- inexplicable que tampoco se convocara a la aseguradora del imputado, a los fines de evaluar la razonabilidad de la oferta económica realizada para la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba.

Alegan hallarse ante una '*burocrática indiferencia de la autoridad judicial...*' (sic, fs. 1115 vta.), evocando lo normado por los arts. 59, inc. 6°, del Código

Penal y 13 bis, inc. 5°, del Código Procesal Penal, que refieren a la ‘reparación integral’ y la ‘conciliación’ en los términos de las leyes procesales correspondientes.

Advierten que constituye un atropello jurídico que la colección de errores y desatinos deslizados en el proceso penal sean soportados por las víctimas del delito, que han actuado civilizadamente en ambas causas.

Denuncian que la Cámara *a quo* incurre en una falacia de composición al transformar el sentido intencional de una supuesta “insuficiente resistencia” de su parte en el incidente, para cargarles los efectos jurídicos propios de una transacción.

Le imputan a los sentenciantes una interpretación tergiversada de los hechos, pues no pueden perder de vista que la oferta incluía la promesa de una reparación integral con la participación de la aseguradora.

Reflexionan que, de no acogerse el presente recurso, quedaría liberado de toda responsabilidad penal y civil quien -en su óptica- ha cometido un delito con consecuencias materiales permanentes en perjuicio de un menor y su padre, desenlace éste que califican írrito.-

II.3. Manipulación semántico-jurídica.

II.3.1. Falacia compositiva.

Observan que más allá de las deficiencias del proceso penal en el que se otorgó la *probatión*, la Alzada le ha atribuido al instituto ciertas propiedades que son extrañas a su naturaleza.

Enrostran al Mérito haber tergiversado las circunstancias, insistiendo en que, de su parte, no hubo transacción ni consentimiento alguno, sino en todo caso, una condicionada anuencia ante una propuesta que contemplaba la reparación integral prometida en la oferta por el imputado.

Aseveran que tampoco pudo existir negociación porque no había conmensurabilidad de las expectativas, ni equilibrio en las posiciones de víctima y victimario en el proceso penal.

Advierten que, de haber conocido que la interpretación de una reparación integral con el concurso de la compañía de seguros iba a ser descartada, su reacción a la propuesta habría sido diferente, explicando que tanto el valor de la oferta como la opinión del querellante tuvieron un contexto específico, sólo vinculado a la causa penal de referencia.

Dicen que se pretende justificar el apartamiento del principio de reparación integral a las víctimas del delito por medio de una exagerada ponderación del principio de autonomía de la voluntad.

Alertan que la *probation* no entraña juicio de ponderación concreto en torno a aspectos ajenos a la evitación del juicio penal, al punto que a la víctima sólo se le corre vista y se le informa la posibilidad de recibir un monto, que no tiene la forma ni la sustancia de una compensación civil integral, no pudiendo el querellante resistir la implementación misma del instituto público en cuestión.

II.3.2. Dicto simpliciter

Explican que, si bien la negativa a ser compensado en el marco de una *probation* viene a mantener incólume la vía civil, ello no habilita a inferir que una aceptación condicionada implique el cercenamiento del derecho a una reparación integral, mucho menos -enfatan- cuando, como en el caso, ya existía un juicio civil en trámite y la expresa voluntad de los damnificados, de perseguir el complemento por esa vía.

Entienden que hubo un error interpretativo al asignar a la disyunción planteada por el art. 76 bis del Código Penal (“...podrá aceptar o no...”), una consecuencia excluyente.

Hacen reserva del caso federal.

III. Reseñado en esos términos el planteo impugnativo sometido a juzgamiento de la Sala en esta oportunidad, se anticipa criterio en sentido favorable a su procedencia, a mérito de las razones que habrán de exponerse a continuación.

IV. A modo de prevención liminar, parece prudente aclarar que la competencia ejercible por la Sala para el conocimiento del capítulo casatorio concedido ha quedado habilitada en toda su amplitud, atento la naturaleza inocultablemente procesal de la cuestión debatida, ceñida a establecer la verdadera incidencia asignable a actuaciones cumplidas ante el fuero penal con motivo de la *probation*, sobre la subsistencia o eventual extinción de la acción civil tendiente a obtener el resarcimiento de los daños derivados del mismo siniestro instruido en aquella sede.-

Sucede que los yerros en que puedan haber incurrido los tribunales en orden a la determinación de los efectos derivados de tal vinculación, importarán siempre un vicio de índole procesal, susceptible -como tal- de examinarse en el marco del recurso de casación por quebrantamiento de las formas previsto en el inc. 1º, art. 383, inc. 1º, CPCC (arg. arts. 1101, 1102 y 1103 del Código Civil, y art. 1775 y cc. del CCCN) (cfr. en similar sentido, Sent. n.º 45/17, 130/17 y A.I. n.º 157/14, 44/16, entre otros).

Siendo ello así, queda al margen de toda duda que la cuestión compromete materia estrictamente procesal, en cuya recta dilucidación corresponde a esta Sala intervenir, por el carril impugnativo esgrimido (inc. 1º del art. 383, CPCC).

V. Formulada esa prevención y a fin de proveer al recurso lo que por derecho corresponda, deviene inaplazable efectuar una sucinta reseña de los antecedentes que informa la causa, recordando -en lo que resulta de interés aquí- los siguientes:

a.- Que en torno al siniestro vial donde se produjeran los daños que se reclaman en las presentes actuaciones (acaecido el día **06/06/2009** y protagonizado por los automóviles conducidos por los Sres. Gerardo Azcona y Jorge Carlos Druetta, y la motocicleta guiada por el Sr. Juan Emmanuel Ibarra), se instruyó oportunamente sumario policial, que diera origen a la causa penal caratulada: **“Azcona, Gerardo Ángel Julián - ppssaa Lesiones graves culposas agravadas” (725363)**;

b.- Que encontrándose aquellas actuaciones en trámite, con fecha **16/12/2009**, el Sr. Ibarra promovió en sede civil formal demanda resarcitoria contra el Sr. Azcona, en tanto que el día **08/04/2010** hicieron lo propio -aunque en proceso independiente- los Sr. Jorge Carlos Druetta, su esposa Sra. Paola Mottura de Druetta, ambos por derecho propio y en representación de su hijo menor Francisco Druetta Mottura, reclamando al mismo Sr. Azcona la suma de \$ 996.126,94, con más intereses y costas, correspondiente a los daños detallados en el libelo introductorio (*vide* fs. 75/80);

c.- Que ambos procesos civiles fueron, a la postre acumulados;

d.- Que habiéndose suspendido el dictado de la sentencia con cita al art. 1101 del Cód. Civil (proveído del **12/12/2012**, fs. 545), con fecha **08/02/2013**, el Sr. Druetta, mediante apoderados, comparece en el expediente penal solicitando participación como querellante particular, por derecho propio y en representación de su hijo (*vide* fs. 127/128 de la causa penal, que obra a la vista por haber sido requerida *ad effectum videndi*), que le es concedida (fs.134, *ib.*);

e.- Que elevada la causa a juicio, con fecha **18/06/2014** el imputado Azcona -a través de su apoderado- solicitó el beneficio de la *probation*, ofreciendo a modo de compensación para los Sres. Jorge Carlos Druetta, Paola Mottura de Druetta y el menor Francisco Druetta Mottura, la suma de \$ 30.000, no sin antes aclarar

que “...la cuantía dineraria de la promesa de resarcimiento hecha por esta parte imputada no significa un reconocimiento de la existencia del daño, ni de su dimensión. En otras palabras, en sede civil se debe verificar si se encuentran configurados los presupuestos para la procedencia de responsabilidad civil...” (sic, fs. 256 vta., ib.), a lo que agregara: “Además es dable resaltar y no deja de formar parte de este pedido de suspensión del juicio a prueba, () que al momento del siniestro, el vehículo de mi defendido, gozaba con cobertura de San Cristóbal Seguros. En ese sentido y contexto, en la causa civil iniciada en su contra por los aquí querellantes o accionantes civiles, fue citada en garantía la mencionada compañía aseguradora, quien compareció en la causa, no declinó la cobertura ni los resultados del pleito. Que por lo tanto, dicha circunstancia fáctica y legal se ofrece como formando parte del presente pedido de probation” (fs. 257 ib. -el subrayado está en el original-);

f.- Que corrida vista a la parte querellante, es evacuada espontáneamente por su apoderado, quien interpretando -de modo explícito- que la propuesta consistía en el ofrecimiento de “...satisfacer la suma de \$ 30.000 en concepto de reparación de daño causado más la responsabilidad de abonar la totalidad de los demás daños reclamados por mis defendidos por la Compañía de Seguros SAN CRISTÓBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES” (fs. 260, ib.), manifestó aceptarla “...en los términos pre-indicados” (sic), prestando así conformidad a la suspensión del juicio a prueba, que, en definitiva, fuera declarada por la Cámara interviniente (Auto Interlocutorio n.º 108 del 30/07/2014, fs. 262/263, ib.);

g.- Que en ese estado, la propia parte actora procedió a acompañar al presente copia de aquella resolución penal (fs. 551/552), solicitando el dictado de la sentencia, atento haber sido removido -mediante la *probation*- el reparo de la

prejudicialidad que el Juez había alertado antes como impedimento a su emisión (fs. 553);

h.- Que por el contrario, el apoderado del demandado y la citada en garantía sostuvo que, al haber aceptado la actora la propuesta que su parte ofreciera en el marco de la *probation*, los daños quedaron totalmente reparados, motivo por el cual solicitara el rechazo de la demanda (fs. 687/688).

i.- Que en primera instancia, el Juez resolvió rechazar la demanda de ambos procesos acumulados (“*Ibarra*” y “*Druetta*”), con fundamento común en la atribución de culpabilidad exclusiva en el accidente al Sr. Jorge Carlos Druetta, pero precisando luego “...*que también corresponde decir que para los actores Druetta el éxito de la demanda intentada quedó definitivamente condicionada desde que se aceptó en Sede penal la reparación ofrecida por el allí imputado Azcona (...). Así las cosas, pues nada aquí pueden ya reclamar pues ha precluido la posibilidad de perseguirla por esta vía civil...*” (ap. 7, fs. 903 vta.);

j.- Que en tratamiento de sendos recursos de apelación interpuestos por Ibarra y los Druetta, la Cámara *a quo* procedió en primer término a analizar los agravios comunes, vinculados a la mecánica del hecho, receptando parcialmente las alegaciones de ambos apelantes, al graduar “*en partes iguales la responsabilidad del actor Druetta y del demandado Azcona. Es decir, un 50% para cada uno de ellos*” (fs. 1073). Pero en análisis del agravio exclusivo de los segundos, en relación a los efectos extintivos de la acción civil que el Inferior atribuyera a la aceptación de la oferta en sede penal, lo desestimó, confirmando el rechazo total de su demanda por ese motivo;

k.- Que contra esa resolución, los Druetta se alzan en casación, cuestionando, por un lado, la distribución de responsabilidad (pretendiendo-acorde lo propugnado por su parte en apelación- que sea atribuida en su totalidad al

demandado Azcona), y por el otro, la confirmación de lo decidido en primera instancia acerca de la extinción de la acción civil, siendo sólo para el tratamiento de este último segmento impugnativo que el Tribunal de grado habilitara la presente instancia extraordinaria.

VI.- Sobre la base de los antecedentes que se acaban de describir y abordando el juicio de procedencia del planteo sometido a decisión de la Sala en esta oportunidad, cabe tener presente que la ley nacional n.º 24.316, incorporó al texto del Código Penal, entre otras prescripciones, los arts. 76 *bis*, *ter* y *quater*, referidos a la denominada '*probation*'.

Sabido es que dicha figura permite al imputado de un delito de acción pública que no tenga pena mayor de tres años, solicitar la suspensión del juicio "a prueba", ofreciendo hacerse cargo de la reparación pecuniaria, en la medida de lo posible (art. 76 *bis*), de los efectos del ilícito, y siempre que confluayan otras exigencias legales singulares, cuyo estudio excede el interés del presente.

Sobre el punto, la Sala Penal de este Alto Cuerpo ha sostenido en reiterados pronunciamientos que la oferta razonable del imputado, de reparar el daño causado, en la medida de sus posibilidades, constituye un requisito esencial para la procedencia de la *probation*, así como el cumplimiento de aquélla lo es para la subsistencia del beneficio.

En tal senda, se señaló que este presupuesto es una de las manifestaciones del cambio de paradigma de la justicia penal que, a la par de la imposición de una pena como tradicional respuesta al accionar disvalioso, coloca como figura central a la compensación a la víctima. Asimismo, se puntualizó que para que el imputado formule el ofrecimiento de reparación, no resulta necesario un reclamo formal previo por parte de la víctima, es decir, su constitución como actora civil dentro del proceso penal ("Boudoux", Sent. nº 2, 21/2/2002; "Oviedo", Sent. nº

36, 9/5/2003; "Perticarari", Sent. n° 74, 30/08/2004, "Luciani", Sent. n.° 161, 25/07/07, entre otras).

Por su parte, la doctrina especializada ha precisado que la figura no apunta a la reparación integral del daño causado por el delito, que determinaría la parte resolutive de la sentencia condenatoria a que se refiere el art. 29 del Código Penal (caso en el que se sostiene la necesidad de interposición de la acción civil para su dictado), sino del ofrecimiento por parte del imputado de asumir la obligación, dentro de sus posibilidades, de resarcir razonablemente al damnificado por los perjuicios que la acción que se le incrimina le pueda haber ocasionado (SAYAGO J., Marcelo, Suspensión del juicio a prueba. Aspectos conflictivos, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 2da. Edición actualizada, 1999, pág. 44).

Tal interpretación resulta coherente con la exigencia legal de que la oferta sea 'en la medida de las posibilidades' del imputado, lo que permite inferir que no se requiere que cubra la integridad del daño causado, al menos -claro está- a los fines de obtener el beneficio de que se trata.

Acorde a ello, la propia ley establece que "...*la parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente*" (art. 76 bis, Cód. Penal).

El derrotero legalmente previsto para el caso de **rechazo del ofrecimiento**, es claro y no presenta mayores dificultades hermenéuticas, pues resulta de toda lógica que si la propuesta no satisface los intereses del damnificado, éste conserve la acción civil, sin que ello obste la concesión del beneficio de la *probation* al imputado, si el Juez -no obstante- considera razonable la oferta.

VII.- Diversamente, respecto de los efectos que derivan de la **aceptación** de la

oferta por parte de la víctima, la norma no los precisa.

Siendo ello así y con implícita referencia a supuestos de aceptación **pura y simple** (esto es, sin condicionamientos de ninguna índole), la doctrina señala que, de aceptar el damnificado la propuesta de reparación formulada por el imputado -por considerarla adecuada desde el punto de vista de sus intereses-, se consolida entre ellos una relación creditoria autónoma que reconoce su origen en un acuerdo transaccional, independiente *prima facie* de la suerte que siga el cumplimiento de las restantes normas impuestas con la *probation*, aun cuando guarde una relación con ella (HIGHTON DE NOLASCO, Elena Inés, La suspensión del juicio a prueba ("probation") y el proceso civil, Revista de derecho de daños; 2002-3, Relaciones entre la responsabilidad civil y la penal, pág. 111-138).

En el mismo sentido, se ha expresado que la aceptación de la oferta formulada por el interesado en obtener el beneficio implica una transacción en los términos de los arts. 818, 842 y cc. del Código Civil, celebrada en sede penal con efecto extintivo directo sobre la vida del proceso civil (ALFERILLO, Pascual E., Efectos de la suspensión del juicio a prueba (probation) en sede civil, Publicado en: DJ2001-3, 1062, Cita Online: AR/DOC/417/2001, pág. 5).

Asimismo, algunos tribunales han expresado que la propuesta resarcitoria en caso de ser aceptada, constituye una transacción en los términos de los arts. 824 y 832 y cc., del Código Civil -hoy arts. 1641 y cc., del CCCN-, sin que ello implique confesión o reconocimiento alguno en torno a una eventual responsabilidad civil que se le pudiera endilgar al denunciado (cfr. SCBA, CC0100 SN 7356 RSD-180-7 S 04/09/2007; causa C 99.887, del 27/04/11; CCivyComMercedes, Sala II, 20/03/07, LLBA 2007-1181; CCivyComAzul, Sala I, 15/11/2012, AR/JUR/59230/2012).

Sobre el particular, este Alto Cuerpo, a través de su Sala Penal, ha sostenido en reiteradas oportunidades que: “*Para estas situaciones la aceptación del ofrecimiento de la víctima constituida en actor civil en el proceso penal o que ejerce la acción en un proceso civil, tendrá indudables repercusiones, pues conducirá a un acuerdo que homologado por el juez finiquitará la pretensión resarcitoria*” (cfr. TSJ, Sala Penal, Sent. n.º 2/02; 94/07, 161/07, entre otras), postura que, en principio, encontraría asidero no sólo en argumentaciones axiológicas de buena fe en el regular ejercicio de los derechos generados por la autonomía de la voluntad privada, sino incluso en el propio texto legal, *a contrario sensu* (SAUX, Edgardo I., Jurisprudencia Argentina, 1995-II, Abril-Junio, Balbi S.A., Buenos Aires, 1995, pág. 712; y comentario al art. 1101 del Código Civil, en BUERES, Alberto J., HIGHTON, Elena I., Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, en comentario al art. 1101, pág. 311/312). Así, entonces, resulta dable concluir que la aceptación lisa y llana de la oferta económica de reparación efectuada por la víctima en el marco de la *probatión*, aun cuando ésta no cubra la integralidad del daño reclamado en dicha sede en calidad de actor civil o bien mediante la promoción de un proceso civil, ostenta los caracteres de un acuerdo transaccional con efecto extintivo de la obligación de resarcir.

VIII.- Ahora bien, sin perjuicio de lo apuntado hasta aquí y siempre dentro del género “aceptación”, existe una variante que se puede presentar -y, por cierto, no se halla contemplada en la norma bajo análisis-, que es la de **aceptación ‘con reserva’ de perseguir el remanente no satisfecho**, hipótesis cuya viabilidad misma suscita posiciones encontradas.

Podría sostenerse -a partir de una interpretación rígida del texto legal- que la

factibilidad de una aceptación parcial o condicionada quedaría descartada, por cuanto la ley regula la aceptación o el rechazo de la reparación ofrecida, de manera excluyente.

Sin embargo, nos apresuramos a prevenir que, en nuestra opinión, una lectura del tópico objeto de estudio a la luz del principio de reparación integral (el que - como es sabido- ostenta jerarquía constitucional -art. 19, CN; CSJN “Santa Coloma”; “Gunther”, “Aquino”, entre muchos otros) y el de buena fe (que debe imperar en toda composición de conflicto sobre intereses privados -arg. art. 1198, CC y art. 961 y cc. del CCCN-), impone reconocer a la víctima la posibilidad de efectuar una aceptación ‘con reserva’ de perseguir en sede civil el resarcimiento pleno de las consecuencias perjudiciales derivadas del ilícito.

Y tocante a los efectos, de verificarse el supuesto fáctico aludido, cabrá predicar la existencia de una transacción parcial, subsistiendo -por ende- el derecho a reclamar la diferencia mediante la respectiva acción resarcitoria civil (arg. arts. 835, 850 y cc., CC y art. 1642, CCCN).

En tal sentido, se ha reflexionado: *“A veces puede ocurrir que la víctima acepte parcialmente la oferta, porque quiere continuar con la acción civil pero no quiere perder la oportunidad de recibir algo...”* (conf.: HIGHTON DE NOLASCO, Elena I., op.*sup.cit.*, pág. 6), situación respecto de la cual se ha señalado: *“...la anuencia que haga el imputado de la aceptación parcial o condicionada que formule el damnificado, tiene efectos de una transacción parcial que extinguirá la acción civil en la medida de lo acordado...”* (cfr. ALFERILLO, Pascual E., *ob. cit.*, pág. 5).

Este es, precisamente, el temperamento que subyace ínsito en un reciente fallo emitido por la Sala Penal de este Alto Cuerpo, donde se reconociera la factibilidad de una aceptación parcial, explicándose que, en tal caso, queda

habilitada la vía civil para reclamar el monto que la víctima estime pertinente a los fines de obtener una reparación integral del perjuicio ocasionado (cfr. TSJ, Sala Penal, en autos: “*Tregnaghi, Fernando p.s.a. Estafa - Recurso de Casación*”, Sentencia n.º 112 de fecha 16/04/18).

De tal guisa, adherimos al temperamento que propugna admitir como alternativa materialmente viable y jurídicamente relevante, que la propuesta económica efectuada por el imputado a los fines de la *probation*, sea aceptada por la víctima con efecto cancelatorio meramente parcial, reservándose la prerrogativa de instar y/o proseguir en sede civil el reclamo resarcitorio por el complemento.

IX. Aplicando esas nociones al caso que nos convoca, la atenta consulta de las actuaciones desarrolladas en sede penal, en relación a la *probation* (fs. 256/258 y 260, Expte. n.º 725363) lleva a inferir que la aceptación efectuada por la querrela, lejos de ser total, incondicionada y con efecto extintivo de la acción resarcitoria, lo fue **con reserva de continuar el proceso ya promovido en sede civil, en cuyo seno reclamara -junto a la Sra. Paola Mottura- la reparación económica total de los daños derivados del evento lesivo.**

En aval del aserto, cabe conceder que, al evacuar vista de la solicitud de *probation*, el Dr. Guillermo Alberto Sánchez, invocando su carácter de apoderado de la parte querellante (Sr. Jorge Carlos Druetta, por sí y en representación de su hijo menor Francisco Druetta Mottura) y tras referenciar el contenido de la oferta efectuada por el defensor del imputado, manifestó aceptar la propuesta económica (de \$ 30.000) “...**más la responsabilidad de abonar la totalidad de los demás daños reclamados...**” (sic, fs. 260 del expediente penal), prestando en consecuencia conformidad a que se suspendiera el juicio a prueba.

Pero no es menos cierto que esa manifestación fue precedida de una reseña de la

oferta, aclarándose en forma explícita que la mentada aceptación lo era “...en los términos pre-indicados” (sic), prevención que -por cierto- obsta cualquier intento de interpretarla con abstracción del ofrecimiento a la cual accediera. En ese entendimiento, adquiere particular relevancia reparar en que, al formular su propuesta, el imputado había inaugurado su discurso apuntando que “...en sede civil se debe verificar si se encuentran configurados los presupuestos para la procedencia de responsabilidad civil (daño, factor de atribución, nexo de causalidad)” (fs. 256 vta. ib.), tras lo cual expresara ofrecer “...a los señores Jorge Carlos DRUETTA, Paola MOTTURA de DRUETTA y al menor Francisco DRUETTA MOTTURA, la suma de **Pesos Treinta Mil (\$ 30.000)**, los que serán abonados (...) una vez que sea aceptado el presente ofrecimiento pecuniario por las personas arriba mencionadas...” (fs. 256v./257, ib.). A lo que añadiera luego: “...es dable resaltar y no deja de formar parte de este pedido de suspensión del juicio a prueba, es que al momento del siniestro, el vehículo (...) gozaba de la cobertura de San Cristóbal Seguros. En es[e] sentido y contexto, en la causa civil iniciada (...) por los aquí querellantes (...), fue citada en garantía la mencionada compañía aseguradora, quien compareció en la causa, no declinó la cobertura ni los resultados del pleito. Que por lo tanto, dicha circunstancia fáctica y legal se ofrece como formando parte del presente pedido de probation” (sic, fs. 257, ib. -el resaltado es original-).-

Resulta fácil advertir, entonces, que el ofrecimiento de reparación, lejos de agotarse en la mera consignación de una suma de dinero, contemplaba de manera explícita la preexistencia y continuidad de la causa civil, asumiendo su futuro desenlace como “parte” integrante de la mismísima propuesta.

Así las cosas, los propios términos en que fuera expresada esa oferta excluyen *per se* atribuir a su ‘aceptación’ por parte del damnificado un efecto jurídico

que, trascendiendo el ámbito de la específica cuestión incidental que la motivara (solicitud de *probation*), habilite a trasuntar en ella la declinación incondicionada de su elemental derecho a la reparación integral de los daños padecidos.

Por el contrario, el ya evocado principio de buena fe que debe guiar al intérprete, permite concluir que la aceptación de la oferta económica en el marco de la *probation*, tuvo por efecto cristalizar entre el imputado y la querrela una transacción de carácter parcial, con efecto extintivo también parcial del eventual crédito resarcitorio que pudiera llegar a reconocerse en el proceso civil -a esa data, íntegramente tramitado; resultando *prima facie* irrazonable extraer de ello un virtual desistimiento de la acción y el derecho hechos valer en éste, sino hasta la concurrencia del monto recibido en sede penal y en exclusiva relación a los sujetos que intervinieran efectivamente en aquellas actuaciones (condición que -por cierto- no resulta predicable de la Sra. Mottura, quien se mantuviera al margen de aquella incidencia).

X.- A mayor abundamiento y sin perjuicio de que la cuestión traída a consideración de la Sala se dirime por los fundamentos desarrollados hasta aquí, nos permitimos acotar que existen otros elementos de juicio que contribuirían-asimismo- a apuntalar el acierto intrínseco de la interpretación propiciada en el apartado precedente.

En efecto, para comenzar, no podemos dejar de valorar que, en relación al siniestro vial acaecido el día 06/06/2009, la única pretensión que los Sres. Druetta hicieran valer ante los tribunales, fue la de obtener el resarcimiento económico integral de los daños padecidos, a cuyo fin promovieran acción civil contra el Sr. Azcona (con intervención de la citada en garantía), sin mostrar -al menos, inicialmente- interés concreto en el derrotero de las actuaciones

instruidas en sede penal, donde éste último resultara único imputado.

De hecho, no fue sino hasta que el Juez de los presentes autos difiriera el dictado de la sentencia invocando “...lo dispuesto por el art. 1101 del Cód. Civil...” (decreto de fecha 11/12/2012; fs. 545), que el Sr. Jorge Druetta procedió a comparecer al juicio penal (08/02/2012), solicitando -por sí y en representación de su hijo menor de edad- participación como querellante particular (*vide* fs. 127/128 de esos obrados), que fuera otorgada con fecha 04/03/2013 (fs. 134 ib.).-

Y dispuesta la elevación de la causa a juicio (mediante resolución datada el 26/07/2013; fs. 205/210), el apoderado del querellante ofreció pruebas (fs. 227 ib.) y solicitó fijación de la audiencia de debate (fs. 246 ib.), actos éstos inequívocamente enderezados a instar la conclusión del proceso penal, con el inocultable propósito de remover el escollo que obstaculizara el dictado de la sentencia en sede civil (esto es, la presentencialidad penal).

Tan es así, que ni bien dictada y firme la resolución que declarara suspendido el juicio a prueba, el representante de los querellantes procedió a solicitar la expedición de copia certificada -19/08/2014-, a los fines de ser presentada ante el Juzgado Civil interviniente en el juicio de marras “...el que se encuentra a fallo y con el decreto de suspensión de sentencia por lo legislado en el art. 1101...” (fs 272 ib.), diligencia que -por lo demás- hizo efectiva de inmediato -20/08/2014-, requiriendo el consecuente pase a fallo (*vide* fs. 553).

Sobre la base de las particularidades que se acaban de describir y no debiendo perderse de vista -además- el avanzado estado de tramitación que, ya por aquel entonces, exhibían ambas causas (la civil y la penal), aparece *prima facie* irrazonable o, cuanto menos, forzado, trasuntar en la ‘aceptación’ -por cierto, condicionada o ‘con reserva’- de la oferta económica aneja a la *probation*, una

suerte de renuncia total y definitiva de los damnificados a su derecho a obtener el resarcimiento integral de los daños padecidos, en especial, cuando a la sazón, su reconocimiento había sido ya objeto de específico reclamo judicial, en proceso civil íntegramente tramitado y -a esa data- pendiente de resolución.

Finalmente, bastaría cotejar la cuantía de la propuesta de reparación, con la entidad económica de la pretensión indemnizatoria ejercitada en sede civil con fecha 08/04/2010 (que ascendiera a la suma de \$ 996.126,94), para relativizar en grado superlativo la tesis que propicia interpretar que los damnificados hubiesen prestado conformidad a recibir por todo concepto la suma de \$ 30.000 ofrecida por el imputado más de cuatro años después -18/06/2014- y como simple condición de procedencia del pedido de suspensión del juicio penal a prueba; *máxime* cuando el monto consignado ni siquiera alcanzaba a cubrir los gastos enunciados a título de daño emergente, entre ellos, los de ‘asistencia médica’ del menor, estimados en la suma de \$ 87.840,33 (fs. 77 vta.).

XI.- En definitiva y en tanto el temperamento que preside la decisión de la Cámara *-a quo* no se adecua al fijado en el presente pronunciamiento, propongo acoger el recurso de casación fundado en la causal que prevé el inc. 1º del art. 383, CPCC y, en su mérito, proveer a la anulación parcial de la resolución atacada, sólo en cuanto decide confirmar el rechazo de la demanda promovida por Sres. Druetta, con fundamento en la supuesta extinción de la acción civil a consecuencia de haber aceptado en sede penal la reparación que el demandado Sr. Azcona -en su condición de imputado- efectuara allí con motivo de la *probation*.

Dejo en tal sentido expresado mi voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESÍN, DIJO:

Adhiero a los fundamentos brindados por la Señora Vocal María Marta Cáceres de Bollati. Por ello, compartiéndolos, voto en igual sentido a la primera cuestión planteada.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR SEBASTIÁN CRUZ LÓPEZ PEÑA, DIJO:

Comparto las consideraciones expuestas por la Sra. Vocal del primer voto y me expido en idéntico sentido a la primera cuestión planteada. .

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI, DIJO:

En base de la respuesta dada al primer interrogante, propongo:

I. Hacer lugar al recurso de casación impetrado por los actores -Sres. Jorge Carlos Druetta, Paola Mottura y Francisco Druetta Mottura- al amparo del inc. 1° del art. 383, CPCC, y en su mérito, anular parcialmente la Sentencia n.º 35, de fecha 19 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Trabajo y Familia de la ciudad de Bell Ville, sólo en cuanto resuelve rechazar el agravio de apelación referido al efecto atribuible a la aceptación de la oferta formulada en sede penal, sobre la presente acción civil resarcitoria (nominado ‘primer agravio’, fs. 961/963).

II.- Asimismo, cabe dejar sentado de manera explícita que la anulación parcial dispuesta en el presente propaga sus efectos invalidantes hacia lo decidido en la Alzada en torno al régimen de costas y honorarios devengados por la apelación de la actora, atento el carácter accesorio que dichos capítulos invisten en relación a los específicos agravios que informara dicha impugnación ordinaria.

III. Tocante a las costas devengadas ante esta Sede extraordinaria, estimo prudente disponer que las mismas sean soportada por el orden causado.

Ello así, por cuanto. la existencia de criterios doctrinarios y jurisprudenciales dispares en torno a la temática que aquí se debatiera, a la par de alentar a los tribunales ordinarios a adoptar un temperamento opuesto al que, en definitiva, se impusiera en el presente pronunciamiento, pudo razonablemente crear en el vencido la legítima convicción de hallarse asistido de motivos valederos para litigar (arg. art. 130 *in fine*, CPCC).

IV.- Acorde la solución auspiciada en materia causídica, no corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los abogados intervinientes en la instancia extraordinaria (arg. art. 26 de la ley 9459 -a *contrario sensu*-).

V.- A fin de evitar el dispendio de una nueva etapa procesal y atento que las consideraciones vertidas en acogimiento del planteo casatorio contienen ínsita la solución asignable al agravio de apelación que deviniera irresoluto a raíz de la anulación aquí dispuesta, la Sala estima conveniente hacer uso de la prerrogativa conferida por el art. 390 del CPCC, y dejar definitivamente resuelto el punto en esta misma oportunidad

En cumplimiento de tal propósito y por las mismas razones *supradesarrolladas* en tratamiento del recurso de casación, propongo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de los actores y, en su mérito, revocar -también en forma parcial- la sentencia apelada, en cuanto fundara el rechazo de la demanda de los Sres. Carlos Jorge Druetta, Paola Mottura y Francisco Druetta Mottura, en la supuesta extinción de su acción con motivo de la aceptación de la oferta que el demandado Sr. Gerardo Ángel Julián Azcona -en su condición de imputado- formulara en sede Penal a los fines de la *probation*.

VI.- En función de esa decisión, se impone dejar sin efecto lo decidido por el Juez en materia causídica, atento el carácter accesorio de dicho pronunciamiento.

VII.- De conformidad a lo que se acaba de resolver, correspondería ahora -en principio- juzgar la atribución de responsabilidad civil, para luego -de resultar ello pertinente- determinar la existencia y extensión de los daños resarcibles. No obstante, a esta altura de la exposición, deviene impostergable efectuar una aclaración de indudable trascendencia en orden a garantizar en debida forma el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio que asiste a los integrantes de ambos polos de la relación jurídico-procesal.

En efecto, sabido es que la válida resolución de toda *litis* impone a los *judicantes* asumir el tratamiento particularizado y ordenado de cada una de las pretensiones y defensas esgrimidas por los litigantes, conforme la secuencia que impone la lógica (arg. arts. 227, 331 y conc., CPCC), al punto que en segunda instancia y ante la apelación del vencido, quedan automáticamente sometidas al Tribunal *Ad quem* aquellas cuestiones que, propuestas por el vencedor, hayan sido “*rechazadas, o no tratadas en primera instancia, por la solución dada a otra anterior*” (art. 332, *in fine*, ib.).

Proyectando esas nociones sobre el caso que nos convoca, se advierte con claridad que, al momento de dictarse la sentencia de primer grado, en relación a la *litis* trabada *in re* “*Druetta*”, la defensa del demandado Sr. Azcona había quedado articulada en base a los siguientes argumentos defensivos subsidiarios: **a) extinción de la acción**, en función de la aceptación de la oferta en sede penal; y **b) atribución de la responsabilidad en el evento dañoso al coaccionante Sr. Carlos Jorge Druetta**; **c) cuestionamiento acerca de la existencia misma de los daños alegados y -ad eventum- su extensión.**

De tal guisa, de haberse abordado el análisis de esas defensas en el orden propuesto, es evidente que el rechazo de la demanda decidido por los tribunales ordinarios se habría fundado, con exclusividad, en la tan remanida extinción de

la acción, por manera que la dilucidación de las restantes defensas (entre ellas, la vinculada a la mecánica del accidente y la consecuente atribución de culpas) sólo habría quedado habilitada en instancia de reenvío, ante la reversión de aquel argumento sentencial dispuesta en el presente pronunciamiento.

Sin embargo, no fue ese el derrotero observado en la especie, donde- diversamente- la serena lectura de los resolutorios emitidos en ambas instancias ordinarias, da acabada cuenta de que se abordó en forma prioritaria el juzgamiento sustancial de la responsabilidad civil (bien que arribando a conclusiones diferentes), para recién después evocar lo acontecido en sede penal, como fundamento dirimente del rechazo de la demanda de los Druetta-Mottura.

Más allá de la desprolijidad que tal proceder traduce en relación a este litigio en particular, cabe conceder que la mentada inversión del orden lógico encontró explicación práctica en la acumulación que se dispusiera de los presentes autos con la causa conexas “Ibarra”, puesto que en trance de dictar una sentencia conjunta, se vino a tornar ineludible el examen fáctico y causal del siniestro, para juzgar la procedencia del reclamo resarcitorio titularizado por el Sr. Juan Manuel Ibarra, ajeno a la *probation* tramitada en sede penal.

Pero lo real y concreto es que fue en acogimiento parcial de sendas apelaciones interpuestas por los actores de los dos procesos acumulados (‘Druetta’ e ‘Ibarra’) que la Cámara *a-quo* modificó la atribución de responsabilidad civil en perjuicio del demandado Sr. Azcona, asignándole el 50% de la culpa que, en primera instancia, se había cargado en su totalidad al Sr. Carlos Jorge Druetta, decisión que -cabe poner de resalto- el demandado no tuvo posibilidad de cuestionar, al menos en lo que respecta a la acción deducida por los Sres. Druetta y Mottura, por carecer de interés directo, en función del resultado

obtenido en relación a ellos en esa sede (arg. art. 354, CPCC).

La particularidad que se acaba de alertar determina que la decisión impuesta en esta Sede extraordinaria (de anular y revertir el argumento sentencial erigido por la Cámara *a quo* en determinante del rechazo de la demanda *in re* “*Druetta*”), deba ser asimilada como parte integrante del fallo de Alzada -sólo parcialmente rescindido-, con todas las implicancias procesales que de ello se deriven.

VIII.- Con tal prevención, sugiero disponer el reenvío de la causa a la Cámara de origen a fin de que, previa integración y de conformidad a lo estatuido en el art. 332, CPCC, se pronuncie sobre los aspectos litigiosos que devinieran irresolutos a raíz de la anulación decidida en el presente.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESÍN, DIJO:

Adhiero a la solución propuesta por la Señora Vocal del primer voto.

Voto en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR SEBASTIÁN CRUZ LÓPEZ PEÑA, DIJO:

Coincido con el resolutivo que postula la Doctora María Marta Cáceres de Bollati, por lo que me pronuncio en el mismo sentido.

Por el resultado de los votos emitidos, previo acuerdo, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial,

RESUELVE:

I. Hacer lugar al recurso de casación impetrado por los actores, mediante su apoderado -Dr. Guillermo Alberto Sánchez- y con el patrocinio de la Dra. Pilar Rodríguez del Pozo, al amparo del inc. 1º, art. 383, CPCC y en consecuencia, anular parcialmente la Sentencia n.º 35, de fecha 19 de diciembre de 2017 y su

Auto aclaratorio n.º 150 del 26 de diciembre de 2017, dictados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Trabajo y Familia de la ciudad de Bell Ville, con el alcance precisado en el apartado pertinente.

II. Imponer las costas devengadas en esta sede por el orden causado.-

III.- Acoger parcialmente a la apelación interpuesta en representación de los Sres. Jorge Carlos Druetta, Paola Mottura y Francisco Druetta Mottura y, en su mérito, revocar en forma parcial la sentencia impugnada, en cuanto fundara el rechazo de la demanda incoada por ellos en la supuesta extinción de su acción con motivo de la aceptación de la oferta que el demandado Sr. Gerardo Ángel Julián Azcona -en su condición de imputado- formulara en sede Penal en el marco de la *probation*.

IV. Dejar sin efecto la imposición de costas decidida en la sentencia apelada.

V.- Reenviar la causa a la Cámara de origen a fin de que, previa integración, se pronuncie sobre los aspectos litigiosos que devinieran irresolutos a raíz de la anulación dispuesta en el presente.

Protocolícese e incorpórese copia.

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA